



LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

TITULO I DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL ESTATAL

CAPITULO I DE LAS GARANTIAS JUDICIALES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE TABASCO

ARTICULO 1. Supremacía constitucional estatal en el Estado Federal.

La Constitución política del estado Libre y soberano de Tabasco es la norma superior del orden jurídico local de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 84, así como en el artículo 41 de la Constitución política de los estados unidos Mexicanos.

Las autoridades del Estado de Tabasco y sus municipios ejercerán sus potestades en los términos establecidos en la Constitución local, de conformidad con el sistema de distribución de competencias y marco jurídico de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 2. Objeto de la Ley

El objeto de esta Ley es regular la organización de la Sala Especial Constitucional y los procedimientos de garantía jurídica de la Constitución del Estado como norma superior local, establecidos en su artículo 61, para el control de la regularidad constitucional del ejercicio de las competencias reservada a las autoridades del Estado y municipios de Tabasco.

ARTICULO 3. Instrumentos procesales de control constitucional estatal.

Los instrumentos procesales para la garantía judicial de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco son:

- I. Controversia constitucional estatal.
- II. Acción de inconstitucionalidad estatal.
- III. Opinión consultiva de control previo de constitucionalidad estatal.
- IV. Recurso por violación de derechos fundamentales establecidos en la citada Constitución del Estado, con excepción de las materias penal y electoral.

CAPITULO II DE LA SALA ESPECIAL CONSTITUCIONAL

ARTICULO 4. De la sala Especial Constitucional y su competencia.

La sala especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Tabasco interpreta y aplica la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Para el cumplimiento de su atribución conocerá y resolverá las controversias constitucionales estatales, acciones de inconstitucionalidad estatales, opiniones consultivas de control previo de



constitucionalidad estatales y recursos de protección de los derechos fundamentales establecidos en la mencionada Constitución Estatal.

Los procedimientos de garantía judicial de la Constitución del Estado se sustanciarán de conformidad con lo que dicha Constitución y esta Ley Reglamentaria indican; y a falta de disposición expresa se estará a lo señalado por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

ARTICULO 5. De los Magistrados de la Sala Especial.

La Sala Especial Constitucional se integra por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y con los presidentes de las salas colegiadas en materias penal y civil. Tendrá un Secretario que será el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de Estado de Tabasco.

ARTICULO 6. Sustitución de Magistrados y continuidad del proceso.

En caso de fallecimiento, renuncia, excusa o recusación, se proveerá a la sustitución del Magistrado en los términos señalados en el artículo 56 de la Constitución Estatal y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

ARTICULO 7. De la Presidencia de la Sala Especial Constitucional.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia lo será de la Sala Especial Constitucional.

Son atribuciones del Presidente:

- I. Presidir las sesiones de la Sala Especial Constitucional, y someter a su consideración los asuntos que figuren en el orden del día.
- II. Dirigir y promover las actividades jurisdiccionales de la Sala Especial;
- III. Nombrar al Magistrado Instructor para el trámite del proceso constitucional que corresponda;
- IV. Rendir un informe anual al Pleno del Tribunal Superior de Justicia sobre las actuaciones de la Sala y;
- V. Las demás que la Constitución del Estado, esta Ley y el Reglamento le confieran.

ARTICULO 8. Del reglamento y acuerdos generales de la Sala Especial Constitucional.

La Sala Especial Constitucional dictará el reglamento para regular su organización interna y procedimientos; así como los acuerdos generales necesarios para la debida aplicación de la Constitución del Estado y esta Ley.

ARTICULO 9. Del quórum.



La Sala Especial Constitucional actúa en Pleno. El quórum para las deliberaciones de la Sala Especial Constitucional es de seis Magistrados.

ARTICULO 10. De las votaciones.

La Presidencia someterá los asuntos a votación punto por punto. El voto de cada Magistrado será afirmativo o negativo, sin que puedan admitirse abstenciones.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala. En caso de presentarse un empate en una votación, esta se decidirá en el mismo sentido del voto del Presidente de la Sala Especial Constitucional.

ARTICULO 11. De los periodos ordinarios de sesiones de la Sala Especial Constitucional.

La Sala Especial Constitucional celebrará los periodos ordinarios que sean necesarios para el cabal ejercicio de sus funciones, en las fechas que la Sala decida en su sesión ordinaria inmediatamente anterior.

La Presidencia, en consulta con los demás Magistrados de la Sala, podrá modificar las fechas de esos periodos cuando así lo impongan circunstancias excepcionales.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por la Presidencia.

**TITULO II
DE LAS GARANTIAS JUDICIALES Y SUS PROCEDIMIENTOS**

**CAPITULO I
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
ESTATAL**

**SECCION PRIMERA
DEL OBJETO Y LAS PARTES DE LA CONTROVERSIA**

ARTICULO 12. De las controversia constitucional estatal.

La controversia constitucional estatal es la garantía judicial que tiene por objeto preservar las competencias que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, le atribuye, respectivamente, a cada uno de los poderes y órganos constitucionales autónomos del Estado, así como a los Ayuntamientos de los municipios.

ARTICULO 13. De las parte en la controversia constitucional estatal.

La Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que señala esta Ley Reglamentaria, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal, conocerá de las controversias constitucionales estatales que, con excepción de las que se refieren a las materias penal y electoral, se susciten sobre la conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de los actos o disposiciones generales entre:



- I. El Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado o en su caso, la Comisión Permanente;
- II. El Poder Ejecutivo y un Municipio;
- III. El Congreso y un Municipio;
- IV. Un Municipio y otro;
- V. Un Órgano Constitucional Autónomo y el Poder Ejecutivo;
- VI. Un Órgano Constitucional Autónomo y el Congreso;
- VII. Un órgano Constitucional Autónomo y otro Órgano Constitucional Autónomo;
- VIII. Un Órgano Constitucional Autónomo y un Municipio; y
- IX. El equivalente al treinta y tres por ciento o más de los integrantes del Cabildo y el propio Ayuntamiento.

Siempre que las controversias versen sobre las disposiciones generales de los municipios impugnadas por el estado, o entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, las resoluciones de la Sala Especial Constitucional sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que sean aprobadas por unanimidad de sus integrantes. En los demás casos, de aprobarse por mayoría, sólo tendrá efectos para las partes en la controversia.

ARTICULO 14. Del actor, demandado y tercero interesado.

Son partes en las Controversias Constitucionales Estatales:

- I. El actor: el poder, órgano constitucional autónomo o municipio, que promueva la Controversia Constitucional Estatal;
- II. Demandado: el poder, órgano constitucional autónomo o municipio que hubiere emitido y promulgado la disposición general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; y
- III. Tercero interesado: el poder, órgano constitucional autónomo o municipio que sin tener el carácter de actor o demandado, pudiera resultar afectado por la sentencia que se dicte.

ARTICULO 15. De la representación jurídica de las partes.

Las partes a que se refiere el artículo anterior, comparecerán a juicio, en su caso, por conducto de las personas que hubiere designado para representarlos, de acuerdo a las disposiciones que los rigen. Asimismo, podrán mediante oficio acreditar delegados para que concurran a las audiencias, rindan



pruebas, formulen alegatos y promuevan el recurso previsto en este ordenamiento, así como para recibir notificaciones.

En el caso de Gobernador del Estado, el titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo.

SECCION SEGUNDA DE LOS INCIDENTES

ARTICULO 16. Incidentes de especial pronunciamiento.

Son incidentes de especial pronunciamiento el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos, y el de falsedad de documentos. Cualquier otro incidente que surja en el juicio, con excepción del relativo a la suspensión, se fallará en la sentencia definitiva.

ARTICULO 17. Tramitación.

Los incidentes de especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes antes de que se dicte sentencia.

Tratándose del incidente de reposición de autos, se ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior de expediente, quedando facultado para llevar a cabo la investigación correspondiente.

Los incidentes se sustanciarán en una audiencia en la que se recibirán las pruebas y los alegatos de las partes y dictará la resolución que corresponda.

SECCION TERCERA DE LA SUSPENSION

ARTICULO 18. De la medida cautelar.

Tratándose de controversias constitucionales estatales, el Magistrado Instructor de la Sala Especial Constitucional, a petición de parte, y en consulta con los Magistrados integrantes de la Sala, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o que se hayan recabado.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

ARTICULO 19. Modificación de la medida cautelar.

Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el Magistrado Instructor de la Sala Especial Constitucional podrá modificar o revocar el auto de suspensión en consulta con sus pares, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

ARTICULO 20. Criterios.



Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional estatal. La resolución mediante la cual se otorgue, deberá señalar con precisión los alcances y efector de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir efectos y, en caso, los requisitos para que continúe surtiendo efectos.

ARTICULO 21. Objeto.

La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren en tanto se pronuncia sentencia definitiva. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio sustancial al interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia la controversia; además, en los casos en que con la misma se ponga en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado, o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener la parte actora.

ARTICULO 22. Incumplimiento de la medida cautelar.

Cuando alguna autoridad no cumpla la resolución en que se haya concedido la suspensión o cuando incurra en defecto o exceso en el cumplimiento de la misma, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones relativas para la ejecución de la sentencia.

SECCION CUARTA DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

ARTICULO 23. Improcedencia.

Las controversias constitucionales estatales son improcedentes:

- I. Contra resoluciones de los diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Tabasco;
- II. Contra normas generales o actos en materia penal y electoral;
- III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia constitucional estatal pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, disposiciones generales o actos, aunque los conceptos de invalidez sean distintos;
- IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, disposiciones generales o actos a que se refiere el Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma o disposición general o acto materia de la controversia;
- VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;



- VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en esta Ley;
- VIII. Cuando exista falta de legitimidad procesal;
- IX. Cuando existan actos consumados de forma irreparable;
- X. Cuando la norma general o el acto impugnado no sean de la competencia de la Sala Especial Constitucional.

Las causas de improcedencia deberán examinarse de oficio.

ARTICULO 24. Sobreseimiento.

El Sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos de alguna autoridad;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o disposición general o actos materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de este último; y
- IV. Cuando por acuerdo entre las partes haya dejado de existir el acto materia de la controversia.

SECCION QUINTA DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION

ARTICULO 25. De la demanda.

La demanda deberá formularse por escrito y presentarse en la oficialía de partes común del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con los siguientes plazos:

- I. Respecto de actos de autoridad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación en que se hizo sabedor de aquellos o tuvo conocimiento de los mismos; y
- II. Respecto de disposiciones generales, dentro de los treinta días siguientes a su publicación en los medios oficiales o dentro de los quince días siguientes al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

ARTICULO 26. Requisitos.

La demanda deberá contener los siguientes requisitos:



- I. La Sala Especial Constitucional ante la que se promueve;
- II. Nombre del poder, órgano constitucional autónomo o municipio actor; domicilio para oír y recibir notificaciones y; en su caso, el cargo del servidor público que los representa y;
- III. El acto o disposición general cuya invalidez se demande, así como en su caso el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. La autoridad demandada, así como su domicilio;
- V. El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;
- VI. La fecha de notificación o cuando tuvo conocimiento del acto impugnado, o bien, la fecha de publicación de la disposición general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o medio oficial en que se hubiere publicado;
- VII. Los hechos que sustenten el acto o disposición impugnada;
- VIII. Los preceptos de la Constitución Local que se estimen violados; y
- IX. Los conceptos de invalidez.

ARTICULO 27. Anexos de la demanda.

El actor deberá adjuntar a la demanda:

- I. Las copias simples necesarias de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento que acredite su personalidad; y
- III. El documento o documentos en que la parte actora funde su derecho. Si no los tuviera a su disposición deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren los originales.

ARTICULO 28. Contenido de la contestación.

El escrito de contestación de demanda deberá contener como mínimo:

- I. La contestación de cada uno de los hechos narrados por la actora, afirmándolos o negándolos, expresando los que ignore o exponiendo cómo ocurrieron;
- II. En su caso, las causales de improcedencia o sobreseimiento que estime actualizadas y;
- III. Las razones y fundamentos legales que se estimen pertinentes para sostener la validez de la disposición general o acto de que se trate.



ARTICULO 29. Designación del Magistrado Instructor.

Recibida la demanda en la Oficialía de Partes, el Presidente de la Sala Especial Constitucional hará saber los términos de la misma a los Magistrados que integran la Sala Constitucional a fin de que conozcan y resuelvan el asunto planteado en el periodo ordinario de sesiones predeterminado, así como el nombramiento del Magistrado Instructor designado para la tramitación del proceso.

ARTICULO 30. Admisión de la demanda.

El Magistrado Instructor, de admitir la demanda, correrá traslado de la misma al poder, órgano constitucional autónomo o municipio contra quien se proponga, así como al tercero interesado si lo hubiere, solicitando que la contesten dentro de los treinta días siguientes a la fecha de dicha petición girada por el Magistrado instructor. En caso de ser varios los demandados, el término correrá individualmente.

ARTICULO 31. Ampliación de la demanda.

El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitará en cuaderno por separado conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales, y se resolverá en la misma sentencia.

El plazo para contestar la ampliación de demanda será de quince días posteriores al de la fecha en que fue notificada.

**SECCION SEXTA
DE LA INSTRUCCIÓN**

ARTICULO 32. El Magistrado Instructor examinará el escrito de demanda y se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

ARTICULO 33. Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el Magistrado Instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

ARTICULO 34. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, la ampliación o la reconvencción, el Magistrado Instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes.

El Magistrado Instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo ameriten.



ARTICULO 35. Si la demanda o reconvencción no se constataren dentro del término legal respectivo, el magistrado Instructor tendrá por confesados los hechos que el actor atribuye, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

ARTICULO 36. Las partes podrán ofrecer las pruebas a las que se refiere esta Ley y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco. En cualquier caso, el Magistrado Presidente deberá desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o sean contrarias a derecho.

ARTICULO 37. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia correspondiente, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección judicial, deberá anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia o ampliar el cuestionario y nombrar perito. En ningún caso se admitirán más de dos testigos por cada hecho.

En caso de no exhibirse los interrogatorios o cuestionarios se desechará la prueba.

ARTICULO 38. De la obligación de proveer documentos públicos.

Los servidores públicos del Estado de Tabasco y de los Municipios tienen la obligación de expedir con toda oportunidad copias certificadas de los documentos que les soliciten el Magistrado Instructor de la Sala Especial Constitucional o las partes. Si aquellos no cumplieren con esa obligación, las partes podrán solicitar en cualquier momento, a través del Magistrado Presidente de la Sala Especial Constitucional, que requiera a los omisos con los apercibimientos de ley y en su caso la imposición de medidas de apremio y exigencia de responsabilidades de conformidad con las leyes.

ARTICULO 39. Ampliación de pruebas.

En todo tiempo, el Magistrado Instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo; asimismo podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

ARTICULO 40. Plazo y forma para presentar alegatos.

Concluida la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, las partes podrán alegar verbalmente hasta por quince minutos, o en su defecto, por escrito dentro del término de cinco días hábiles.

ARTICULO 41. Proyecto de sentencia.

Una vez concluido el término de alegatos, el Magistrado Instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo, mismo que someterá a la consideración de los demás integrantes de la Sala Especial



Constitucional por conducto del Presidente de dicha Sala para resolver en definitiva en sesión de Pleno.

ARTICULO 42. De la acumulación de controversias constitucionales.

No procederá la acumulación de controversias, pero cuando exista conexidad entre dos o más de ellas y su estado procesal lo permita, podrá acordarse de que resuelvan en la misma sesión.

**SECCION SEPTIMA
DE LAS SENTENCIAS**

ARTICULO 43. Las sentencias que dicte la Sala Especial Constitucional deberán contener:

- I. La fijación breve y precisa de las disposiciones generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
- II. Los preceptos que la fundamenten;
- III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
- IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las disposiciones generales o acto respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una disposición general y su inaplicación al caso concreto, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas disposiciones cuya validez dependa de la propia disposición invalidada;
- V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las disposiciones generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señales y;
- VI. En su caso el término en el que la parte condenada debe realizar una actuación.

ARTICULO 44. Las resoluciones dictadas en los procesos relativos a las Controversias Constitucionales Estatales que declaren la no conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco de las disposiciones generales emitidas y/o promulgadas por los Poderes Ejecutivo, Legislativo, órganos constitucionales autónomos o de los municipios, tendrá el efecto de su inaplicación para el caso concreto.

ARTICULO 45. Dictada la sentencia el Presidente de la Sala Especial Constitucional notificará a las partes, y la mandará publicar de manera íntegra conjuntamente con los votos concurrentes y particulares que en su caso se emitan, en la página web del Tribunal Superior de Justicia y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



ARTICULO 46. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Sala Especial Constitucional.

SECCION OCTAVA DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

ARTICULO 47. Del carácter vinculante de las sentencias de la Sala Especial Constitucional.

Los servidores públicos del Estado y municipios de Tabasco están obligados a cumplir las sentencias de la Sala Especial Constitucional que ésta emite en todo tipo de procesos para garantizar la supremacía de la Constitución del Estado según lo dispuesto en sus artículos 61 y 84.

Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado en la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Sala Especial Constitucional, el cual resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida.

ARTICULO 48. De la sanción por incumplimiento de sentencia de la Sala Especial Constitucional.

El Presidente de la Sala Especial Constitucional hará cumplir la sentencia ejecutoria de que se trate y/o las medidas cautelares. A este objeto, en su caso de incumplimiento sin causa justificada por parte de la autoridad responsable, dictará las providencias que estime necesarias para su debido cumplimiento consistente en apercibimiento público y multa.

De persistir el incumplimiento de las resoluciones de la Sala especial Constitucional, el Presidente dará vista al Ministerio Público para proceder contra el servidor público por desacato a orden judicial.

ARTICULO 49. Denuncia de inejecución de sentencia.

Cuando alguna autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante la Sala Especial Constitucional, quien dará vista por conducto de su Presidente a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efecto el acto que se le reclama, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

ARTICULO 50. Providencias para la ejecución de sentencias.

Lo dispuesto en los artículos anteriores, se entenderá sin perjuicio de que el Presidente de la Sala Especial Constitucional haga cumplir la ejecución de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias.

ARTICULO 51. Integridad en la ejecución de la sentencia.

No podrá archiversse ningún expediente sin que cumpla la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

SECCION NOVENA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN



ARTICULO 52. Autos o resoluciones habilitantes del recurso de reclamación.

El recurso de reclamación procederá en contra de:

- I. Autos del Magistrado Instructor respecto de la admisión de una demanda o reconvención, o sus respectivas ampliaciones;
- II. Resoluciones del Magistrado Instructor al decidir sobre los incidentes previstos en el artículo 16 de esta Ley;
- III. Autos del Magistrado Instructor que admitan o desechen pruebas;
- IV. Autos o resoluciones del Magistrado Instructor que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia; y
- V. En los demás casos que señale esta Ley.

ARTICULO 53. Plazo y requisitos del recurso de reclamación.

El recurso de reclamación deberá dirigirse al Presidente de la Sala Especial Constitucional, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto o resolución recurrida.

En el escrito correspondiente se expresarán los agravios que se le causen al recurrente, y se acompañarán las pruebas.

Interpuesto el recurso de reclamación se dará vista a las demás partes que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Sala Especial Constitucional turnará los autos a un Magistrado distinto a aquél que haya fungido como Instructor para que elabore el proyecto de resolución que ha de someterse a la consideración del Pleno de la Sala Especial.

ARTICULO 54. Del recurso de queja.

El recurso de queja es procedente:

- I. Contra la parte demandada o cualquiera otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión; y
- II. Contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia.

ARTICULO 55. Tramitación.

El recurso de queja se interpondrá:

- I. En los casos de la fracción I del artículo anterior, ante el Magistrado Instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal; y



- II. En casos de la fracción II del artículo anterior, ante el Presidente de la Sala Especial Constitucional dentro del año siguiente a la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al en que la entidad o poder extraño afectado por la ejecución tenga conocimiento de esta última.

ARTICULO 56. Requerimiento de cumplimiento o informe de justificación

Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma o disposición general o acto que diere lugar al recurso, o para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el Magistrado Instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formule por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente de la Sala Especial Constitucional turnará el expediente a un Magistrado Instructor para los mismos efectos.

ARTICULO 57. Proyecto de resolución.

El Magistrado Instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Pleno de la Sala Especial.

**CAPITULO II
DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD ESTATAL**

ARTICULO 58. Del objeto de la acción de inconstitucionalidad estatal.

La acción de inconstitucionalidad estatal es la garantía judicial que tiene por objeto preservar la supremacía de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dentro del orden jurídico del Estado de Tabasco, mediante la verificación de validez, a instancia de parte, de la conformidad de las leyes estatales y disposiciones generales de las autoridades estatales y municipales con la Constitución del Estado.

ARTICULO 59. De las partes en la acción de inconstitucionalidad.

La Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que señala esta Ley Reglamentaria, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 105 de la Constitución General de la República, conocerá de las acciones de inconstitucionalidad estatal que, con excepción de las que se refieran a las materias procesal penal y electoral, tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma local de carácter general y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Las acciones de inconstitucionalidad estatal pueden ser ejercitadas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de la norma impugnada, por:



- I. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso, en contra de las leyes estatales;
- II. El Gobernador del Estado en contra de normas estatales o municipales;
- III. El Fiscal General, en contra de las leyes estatales en materia sustantiva penal, así como las relacionadas en el ámbito de sus funciones que no se encuentren regulados por el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- IV. El Municipio, por mayoría absoluta de los integrantes de su Ayuntamiento, en contra de leyes estatales;
- V. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra de leyes estatales o municipales de carácter general de los municipios que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y
- VI. El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública contra leyes estatales, o normas de carácter general de los municipios que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.

Las normas cuya invalidez se estimen fundadas por las dos terceras partes de los Magistrados que integran la Sala Especial Constitucional serán declaradas inaplicables para el caso concreto.

En caso de que la acción de inconstitucionalidad verse sobre la presunta violación o contradicción de preceptos constitucionales federales, se estará a lo dispuesto en la Constitución General de la República y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la propia Constitución.

ARTICULO 60. Aplicación analógica de procedimiento

La Sala Especial Constitucional aplicará al trámite de la acción de inconstitucionalidad estatal las disposiciones sobre procedimiento del Título II, Capítulo I de esta Ley aplicables a las controversias constitucionales estatales.

ARTICULO 61. Requisitos formales de la demanda.

La demanda de acción de inconstitucionalidad estatal deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos Legislativos y Ejecutivo que hubieren emitido y promulgado las leyes o normas generales estatales impugnadas;
- III. El Ayuntamiento que hubiere emitido y promulgado las normas generales impugnadas;



- IV. La ley estatal o norma de carácter general estatal o municipal cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- V. Los preceptos de la Constitución del Estado de Tabasco que se estimen violados; y
- VI. Los conceptos de invalidez.

ARTICULO 62. Representación jurídica del actor.

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representante comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designare representantes comunes, el Presidente de la Sala Especial Constitucional lo hará de oficio.

Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias, y en ellas rindan pruebas y formule alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta Ley.

El Gobernador del Estado de Tabasco será representado en los términos señalados en el artículo 15 de esta Ley.

ARTICULO 63. Del Procedimiento.

Iniciado el procedimiento, si el escrito en que se ejerza la acción de inconstitucionalidad estatal fuere obscuro o irregular, el Magistrado instructor de la Sala Especial Constitucional prevendrá al demandante para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días hábiles. Transcurrido este plazo, el Magistrado dará vista a los órganos Legislativo o Ejecutivo del Estado, que respectivamente hubiere emitido y promulgado la ley o norma general impugnada, o al Ayuntamiento, para que en un plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la ley o norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad estatal.

La admisión de una acción de inconstitucionalidad estatal no dará lugar a la suspensión de la norma impugnada.

ARTICULO 64. Alegatos de las partes.

Después de presentados los informes señalados en el artículo anterior, el Magistrado Instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formule alegatos.

ARTICULO 65. Causales de improcedencia.

En las acciones de inconstitucionalidad el Magistrado Instructor podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 23 de esta Ley.

ARTICULO 66. Diligencias del Magistrado Instructor y presentación de proyecto de sentencia.



Hasta antes de dictarse sentencia, el Magistrado Instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

Agotado el procedimiento, el Magistrado Instructor propondrá al Pleno de la Sala Especial Constitucional el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado.

ARTICULO 67. Acumulación de procesos constitucionales.

El Presidente de la Sala Especial Constitucional, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma.

Cuando exista conexidad entre acciones de inconstitucionalidad estatales, controversias constitucionales estatales, y recursos de protección de derechos fundamentales de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se estará a lo dispuesto en los artículos 42 y 80 de esta Ley.

ARTICULO 68. De la sentencia de la acción de inconstitucionalidad estatal y sus efectos.

La sala Especial Constitucional, al dictar sentencia, deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplir los conceptos de invalidez planteados en la demanda. Dicha Sala podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional que haya sido invocado en el escrito inicial.

En las sentencias que resuelvan una acción de inconstitucionalidad contra las leyes estatales o normas de carácter general, sólo podrá declarar la invalidez de las mismas, siempre que sean aprobadas por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la Sala especial Constitucional; de lo contrario, solo precederá su inaplicación al caso concreto.

ARTICULO 69. De las causales específicas del recurso de reclamación en la acción de inconstitucionalidad.

El recurso de reclamación previsto en el artículo 52 únicamente procederá en contra de los autos del Magistrado Instructor que decreten la improcedencia o sobreseimiento de la acción.

**CAPITULO III
DE LA OPINION CONSULTIVA DE CONTROL PREVIO
DE CONSTITUCIONALIDAD ESTATAL**

ARTICULO 70. Del objeto de la opinión consultiva de control previo de constitucionalidad.

La opinión consultiva de control previo de constitucionalidad estatal es la garantía judicial que tiene por objeto preservar la regularidad constitucional local del ejercicio de los instrumentos de democracia directa de consulta popular en su modalidad de plebiscito, referéndum, e iniciativa popular, mediante la oportuna información a los peticionarios de una consulta popular y a la autoridad



electoral competente, sobre su conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

ARTICULO 71. De la pregunta sobre la constitucionalidad de la consulta popular.

Las solicitudes de opinión consultiva de control previo de constitucionalidad prevista en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco deberán formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Sala Especial Constitucional sobre uno o varios preceptos de la Constitución del Estado

Las solicitudes de opinión consultiva de control previo de constitucionalidad deberá presentar el texto que se pretende presentar a la consideración de los ciudadanos, e indicar las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco cuya interpretación se pide; las consideraciones que originan la solicitud de la opinión; y el nombre y dirección del peticionario.

Si la opinión consultiva de control previo de constitucionalidad estatal es solicitada por una autoridad estatal o municipal, deberá también precisar la manera en que la consulta popular se refiere a su ámbito de competencias.

A la solicitud se acompañará copia de los preceptos constitucionales y legales locales a que se refiere la consulta popular.

ARTICULO 72. De los peticionarios.

Pueden solicitar una opinión consultiva los ciudadanos o las autoridades estatales o municipales a quienes la Constitución y las leyes del Estado les reconocen el derecho político o la facultad u obligación pública para la celebración de un plebiscito, de un referéndum o de una iniciativa popular.

Para tal efecto se entiende por:

- I. Plebiscito: La consulta popular mediante la cual los ciudadanos aprueben o rechazan una medida pública específica sometida a su consideración por las autoridades ejecutivas del estado o los municipios, en los términos establecidos por la Constitución y leyes del Estado de Tabasco.
- II. Referéndum: La consulta popular mediante la cual los ciudadanos aprueban o rechazan una norma jurídica de rango constitucional, legislativo o reglamentario sometida a su consideración, en los términos establecidos por la Constitución y leyes del Estado de Tabasco.
- III. Iniciativa Popular: La consulta popular mediante la cual los ciudadanos del Estado podrán presentar al Congreso local, al titular del Poder Ejecutivo del Estado, o a los Ayuntamientos, iniciativas de leyes, decretos, reglamentos y acuerdos, según se trate, en los términos que se establecen en la Constitución y las leyes reglamentarias del Estado.

ARTICULO 73. Del procedimiento.



La petición de opinión consultiva será admitida por la sala Especial Constitucional dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a aquél en que la autoridad competente haya determinado que se reúnen los requisitos de las firmas de los ciudadanos en número necesario para la celebración de un plebiscito, o iniciativa popular.

Una vez recibida la petición de opinión consultiva, el Presidente de la Sala Especial Constitucional remitirá copia a las autoridades estatales o municipales cuya esfera de competencia se refiera al tema de la consulta popular; y les fijará un plazo para que remitan sus observaciones por escrito.

La presidencia podrá convocar o autorizar a cualquier persona interesada o grupo organizado de la sociedad civil para que presente su opinión por escrito.

ARTICULO 74. Contenido de la opinión consultiva de control de constitucionalidad estatal.

La opinión consultiva de control de constitucionalidad estatal contendrá:

- I. El nombre del Presidente y lo Magistrados dela Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Tabasco;
- II. El texto que se pretende presentar a consulta popular y las preguntas específicas de constitucionalidad estatal sometidas por los peticionarios;
- III. Una relación de los actos del procedimiento;
- IV. Los fundamentos de derecho; y
- V. La opinión de la Sala Especial Constitucional.

Los Magistrados de la Sala Especial Constitucional que hayan participado en la emisión de la opinión tienen derecho individualmente a presentar su voto concurrente o particular, el cual deberá ser razonado. Dichos votos deberán ser presentador dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Magistrados antes de la comunicación oficial de la opinión de control previo de constitucionalidad estatal.

ARTICULO 75. De los efectos de la opinión consultiva.

La opinión consultiva tiene efectos informativos para los ciudadanos peticionarios y las autoridades.

ARTICULO 76. Aplicación analógica de procedimientos.

La Sala Especial Constitucional aplicará al trámite de la opinión consultiva de control previo de constitucionalidad estatal, las disposiciones del Título II, Capítulos I y II de esta Ley.



CAPITULO IV
DE LA GARANTIA JUDICIAL DE LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS DE LA CONSTITUCION
DEL ESTADO DE TABASCO

ARTICULO 77. De la obligación de proteger los derechos de la Constitución de Tabasco por los jueces y Magistrados del Poder Judicial del Estado.

Los jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado protegerán los derechos fundamentales y libertades públicas otorgadas por la Constitución y leyes del Estado de Tabasco, en los asuntos de su respectiva competencia jurisdiccional ordinaria, con fundamento en dicha Constitución Estatal y las leyes que de ella emanen. A este fin, invariablemente se sujetarán en los casos de su competencia jurisdiccional local, a las obligaciones establecidas para los jueces locales en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO. Del recurso de protección de derechos fundamentales de la Constitución del Estado como garantía judicial extraordinaria.

El recurso por violación de derechos fundamentales establecidos en la Constitución del Estado de Tabasco, es la garantía judicial extraordinaria de la que conoce la Sala Especial Constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales de la persona otorgados por la Constitución Estatal, con excepción de los concernientes con las materias procesal penal y electoral.

ARTICULO 79. Del recurso de protección de derechos fundamentales como garantía subsidiaria y como competencia originaria.

Del recurso por violación de derechos fundamentales de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco conoce en exclusiva la Sala especial Constitucional, para resolver los conflictos que dicha Sala considere de especial trascendencia jurídica en el Estado que impliquen la violación de un derecho fundamental o libertades públicas de la Constitución Estatal, y que se susciten;

- I.** Por leyes y normas generales, actos u omisiones de la autoridad estatal en ejercicio de competencias atribuidas por la Constitución y leyes del Estado, que violen los derechos fundamentales establecidos y las garantías señaladas para su protección jurisdiccional por la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Tabasco.
- II.** Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad municipal en ejercicio de competencias atribuidas por la Constitución y leyes del Estado, que violen los derechos fundamentales establecidos y las garantías señaladas para su protección jurisdiccional por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

El recurso por violación de derechos fundamentales de la Constitución del estado se atribuye como una facultad de la Sala Especial Constitucional para resolver un conflicto jurídico que haya sido del conocimiento de la segunda instancia del Tribunal Superior de Justicia.



Pero se atribuye como competencia originaria en única instancia de la Sala Especial Constitucional, para proteger derechos fundamentales o libertades públicas vulnerados por actos u omisiones de la autoridad estatal o municipal que no tengan un medio de defensa establecido en las leyes procesales estatales de las distintas materias reservadas al Estado.

En caso de que el recurso de protección a los derechos fundamentales verse sobre la presunta violación o contradicción de preceptos constitucionales federales, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 80. De la acumulación de procesos constitucionales.

El Pleno de la Sala Constitucional, a solicitud de alguno de sus integrantes, podrá mediante acuerdos generales, acordar el aplazamiento de la resolución de los recursos de protección de derechos fundamentales de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, radicados en ella, hasta en tanto se resuelva una controversia constitucional siempre que las normas generales impugnadas entre unos y otros fueren las mismas.

TITULO III DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I INTERPRETACION CONSTITUCIONAL ESTATAL

ARTICULO 81. Seguridad jurídica y la uniformidad de la interpretación constitucional estatal.

La Sala Especial Constitucional está vinculada a la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y a las leyes que de conformidad a ésta emita el Congreso del Estado.

La Sala Especial Constitucional emite jurisprudencia vinculante sobre el significado de un precepto de la Constitución del Estado de Tabasco, por reiteración de criterios, por contradicción de tesis, o sustitución de jurisprudencia.

La Sala Especial Constitucional está vinculada a su propia jurisprudencia, así como a los precedentes emitidos como tesis hasta en tanto éstos últimos adquieren el carácter formal de jurisprudencia por la reiteración del criterio de decisión judicial por tres ocasiones seguidas sin ninguno en contrario; para variar el criterio de decisión judicial aplicable en casos iguales, la Sala debe señalarlo expresamente y fundar y motivar la razón de proceder a la sustitución de la jurisprudencia o del precedente que como tesis haya elaborado en la resolución de un conflicto anterior.

ARTICULO 82. Parámetro de regularidad constitucional estatal.

La Sala Especial Constitucional, con fundamento en el derecho constitucional del Estado de Tabasco, garantiza la regularidad constitucional del ejercicio de las competencias de las autoridades estatales y municipales de Tabasco, que la Constitución Federal reserva al Estado.



La interpretación de los derechos y normas de la Constitución local se hará respetando la jurisprudencia o las sentencias vinculantes de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

En ningún caso La Sala Especial Constitucional podrá atribuir a un derecho fundamental de la Constitución del Estado de Tabasco un significado autónomo y distinto al que tiene el derecho fundamental homólogo de la Constitución Federal, con la salvedad de aquellos casos en que los propios órganos jurisdiccionales federales competentes expresamente determine un margen de interpretación para los estados.

ARTICULO 83. Vinculación de la Sala Especial Constitucional a su jurisprudencia y precedente.

La Sala Especial Constitucional interpreta obligatoriamente la Constitución del Estado conforme a la jurisprudencia y los precedentes directivos sustentados por los juzgados y tribunales señalados en el artículo anterior. La omisión injustificada de esta obligación es causa de responsabilidad política de los Magistrados que integran dicha Sala Especial Constitucional

Cuando no exista un precedente aplicable al caso particular, la Sala especial Constitucional lo señalará expresamente en los considerandos de su sentencia, y procederá a interpretar los preceptos de la Constitución del Estado de conformidad con su historia legislativa y siguiendo los principios de interpretación establecidos en el artículo 2 de la Constitución del Estado de Tabasco.

**CAPITULO II
DISPOSICIONES COMUNES**

ARTICULO 84. Sobre el auto de admisión del proceso constitucional.

Los sujetos legitimados en los distintos tipos de procesos constitucionales podrán presentar la acción que corresponda ante la Sala Especial Constitucional, en días y horas hábiles, durante los periodos ordinarios de sesiones del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado.

ARTICULO 85. Admisión.

La admisión de una controversia constitucional estatal o de una acción de inconstitucionalidad estatal no suspende la vigencia o aplicación de la ley, norma general o del acto emitido por la autoridad. Pero en el caso de las controversias constitucionales estatales, el Magistrado Instructor en consulta con sus pares podrá decidir la suspensión del acto reclamado como medida cautelar.

ARTICULO 86. Contabilidad de los plazos.

Los plazos establecidos en la presente Ley, se computarán de acuerdo con las reglas siguientes:

- I. Para los efectos de esta Ley se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco;
- II. Comenzarán a correr al día siguiente de su notificación;



- III. Se contarán solamente los días y horas hábiles; salvo que expresamente se establezcan plazos en días naturales; y
- IV. Durante los periodos de receso y en los días en que sean suspendidas las labores del Tribunal Superior de Justicia, no correrá plazo alguno.

ARTICULO 87. Notificaciones al Gobernador del Estado.

Las notificaciones deberán realizarse, por conducto del actuario, de manera personal, por lista y por oficio. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

Las notificaciones al Gobernador del Estado de Tabasco, se entenderá con el titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 88. Caducidad.

Transcurridos los plazos fijados para las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercerse, sin necesidad de declaración en este sentido.

ARTICULO 89. Regla de las audiencias.

Las audiencias se celebrarán con o sin la presencia de las partes.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor a los noventa días siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL SUP. K: 7857 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2017.

ÚLTIMA REFORMA: NINGUNA.

